

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO

El Espinal, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

Ref.: Tutela. Luis Manuel Sánchez Poloche c/. Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de El Espinal. Rad. 2021-00020-00.

Se resuelve la acción de tutela formulada dentro del asunto de la referencia.

I. Antecedentes

1. DE la lectura del escrito incoativo se colige que el accionante solicita que se ordene al centro penitenciario accionado la realización del cambio de su fase de seguridad, pasándolo de mediana a mínima. Aduce que ha presentado “papeles” para lograr ese fin desde noviembre, pero los encargados no han respondido sus solicitudes.

2. El centro de reclusión accionado informa que no ha transgredido las garantías fundamentales del señor Sánchez Poloche porque el 10 de febrero de 2021 fue ubicado en la fase de mínima seguridad. Aporta el acta de notificación del cambio de fase al accionante.

II. Consideraciones

La Corte Constitucional ha sido enfática al indicar que el hecho superado “se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante (Sentencia T-038 de 2019, reiteración de las sentencias T-970 de 2014, T-597 de 2015, T-669 de 2016, T-021 de 2017 y T-382 de 2018). Trayendo esas nociones a este asunto, a partir del informe allegado por el establecimiento accionado, encuentra el Despacho que fue superado el presunto hecho vulnerador. Reprocha el accionante la falta de cambio de fase de seguridad. Mediante acta número 145-003-2021 del 10 de febrero de 2021, el Consejo de Evaluación y Tratamiento de la entidad querellada ubicó al señor Sánchez Poloche en fase de mínima seguridad. Ese mismo día el contenido del acta fue

notificado al precitado señor. Así las cosas, existe correspondencia entre la gestión desplegada y la solicitud de amparo. La inconformidad que motivó la acción de tutela se superó en el curso del trámite con la realización de la conducta reclamada, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado y tornándose inane proveer al respecto, razones por las cuales el amparo se denegará.

III. Decisión

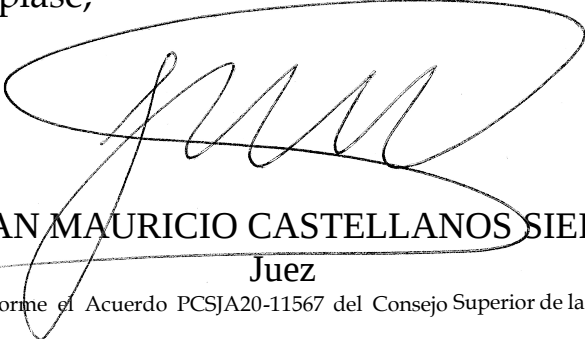
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de El Espinal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, resuelve:

Primero: Denegar el amparo solicitado dentro del asunto de la referencia.

Segundo: Comisionar a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de El Espinal para que, en el término de tres días siguientes a la notificación de esta decisión, efectúe la notificación de la misma al recluso accionante y remita constancia de ello al correo institucional de este Juzgado.

Tercero: Comunicar esta determinación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 y, en caso de no ser impugnada, remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,



JULIAN MAURICIO CASTELLANOS SIERRA
Juez

Suscrito conforme al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.